

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 03 de septiembre de 2020, le informo al señor juez, que el apoderado de la parte demandante solicita la interrupción del término establecido en el literal “b” del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: PEREA URRUTIA OLIVERO  
Radicación: 2005-00167-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 317, numeral 2, literal c) del Código General del Proceso establece que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*, es decir, basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2° y 317-2°-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

En el presente caso, la última actuación fue realizada el 25 de julio de 2018 y consistió en proveído que aprobó la liquidación del crédito, es decir que no han transcurrido dos años para declarar la terminación anormal del proceso hasta la fecha; por lo anterior, se tendrá en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en lo concerniente al numeral 2 literal c) del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR INTERRUMPIDO el término establecido en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** ORDENAR que prosiga la actuación procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

  
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

NVS.